

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 25
O R D I N A R I A
LUNES 7 DE MARZO DE 2022

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con cincuenta y ocho minutos del lunes siete de marzo de dos mil veintidós, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número veinticuatro ordinaria, celebrada el jueves tres de marzo del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del siete de marzo de dos mil veintidós:

I. 73/2021

Acción de inconstitucionalidad 73/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 875 Ter, fracción II, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, adicionado mediante el decreto publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno. En el proyecto modificado, formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa, se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 875 Ter, fracción II, del Código Civil para Estado Libre y Soberano de Puebla, adicionado mediante el Decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, de conformidad con lo expuesto en el considerando quinto de esta decisión. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Puebla, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, el Congreso estatal deberá legislar con el objeto de establecer un procedimiento sumario para el levantamiento de nueva acta de nacimiento, para el reconocimiento de la identidad de género autopercebida, que atienda al interés superior de la niñez, en los términos indicados en el último considerando de esta ejecutoria. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el considerando sexto, relativo a los efectos. Modificó el proyecto para proponer: 1) ordenar al Congreso del Estado de Puebla para que reforme el artículo declarado inválido, de conformidad con los lineamientos para establecer un procedimiento que, en la mayor medida, proteja el interés superior de las niñas, niños y adolescentes de ejercer su derecho a la rectificación de su acta de nacimiento con motivo de su identidad de género autopercibida —1) debe prevalecer un procedimiento ágil, expedito, gratuito, sencillo y eficaz, enfocado a la adecuación integral de la identidad de género autopercibida, diseñado con perspectiva interseccional y basado, sustancialmente, en el consentimiento libre e informado de la niña, niño o adolescente, 2) se les debe permitir registrar, cambiar, rectificar o adecuar su nombre y demás componentes de su identidad, mediante la emisión de un acta nueva, sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad, 3) no pueden exigirse requisitos basados en prejuicios o estereotipos, como la acreditación de procedimientos quirúrgicos u hormonales, certificaciones médicas, psicológicas o de cualquier otro tipo, que resulten estigmatizantes o irrazonables, 4) debe efectuarse a través de sus tutores, o bien, de un representante legal y con la voluntad expresa de la persona menor de edad, 5) al solicitarse, debe contar con la asistencia de la procuraduría de la defensa de los derechos de la infancia 6) cuando se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno

de los representantes, debe existir un procedimiento sumario que permita resolver la cuestión, teniendo en cuenta la autonomía progresiva e interés superior de la niñez, 7) debe ser confidencial y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de la identidad de género y 8) no se debe alterar la titularidad de los derechos y las obligaciones jurídicas contraídas previamente ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia— y 2) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a los doce meses siguientes a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Puebla.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se posicionó de acuerdo con la propuesta, pero precisó que, en congruencia con su intervención durante el estudio de fondo, los efectos deben tomar como punto de partida el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece la obligación de los Estados parte de adoptar medidas especiales de protección para los niños, niñas y adolescentes, incluidas las legislaturas locales, en términos del artículo 1º constitucional, en cuanto al reconocimiento legal de su identidad de género, especialmente derivado de la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, implementando un sistema de protección integral y transversal de su autonomía progresiva y no discriminación, en derecho a su interés superior, vida, supervivencia y desarrollo, mediante un procedimiento adecuado para ello.

Puntualizó que, de acuerdo con lo anterior, la Corte Interamericana afirmó que el procedimiento que mejor se ajusta a los requisitos establecidos es de naturaleza administrativa, puesto que el jurisdiccional podría implicar formalidades excesivas y demoras innecesarias; no obstante, indicó que también concluye que los procedimientos, sean administrativos o jurisdiccionales, deben cumplir con estar enfocados a la adecuación integral de la identidad de género autopercebida, estar basados en el consentimiento libre e informado del solicitante sin exigir requisitos, como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros, que puedan resultar irrazonables o patologizantes, ser confidenciales y que los cambios no se vean reflejados en los documentos de identidad, ser expeditos y, en la medida de lo posible, atender a la gratuidad y no exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y hormonales.

Concluyó que, en ese sentido, el Congreso local debe emitir una regulación que cumpla con esos requisitos de la Corte Interamericana, que derivan de una interpretación específica de su derecho de identidad de género, igualdad y no discriminación, en términos de la tesis jurisprudencial P./J. 84/2007 de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea señaló que en la sesión previa se acordó no abordar el tema de si el procedimiento debía ser administrativo o judicial, al no existir consenso entre los integrantes de este Tribunal Pleno, aunado a que, en la Primera Sala, existe un asunto pendiente de resolver, en el que podría abordarse ese tema.

El señor Ministro Pardo Rebolledo valoró que, dado que la señora Ministra ponente Esquivel Mossa incluyó lineamientos muy concretos, anunciaría un voto concurrente para explicitar que el procedimiento respectivo debe ser judicial, tal vez a través de una jurisdicción voluntaria, que es materialmente administrativo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció un voto concurrente para precisar que el procedimiento respectivo debe ser en sede administrativa.

La señora Ministra Ríos Farjat estimó que la propuesta es amable, inteligente y sensible, por lo que, reservando su opinión sobre si el procedimiento debe ser administrativo o judicial, lo importante es cumplir el objetivo de que los menores sean escuchados e informados, tomando además en cuenta su mayor bienestar y el ejercicio de sus derechos.

El señor Ministro Pérez Dayán estimó que en los lineamientos propuestos se debería precisar que, aun cuando se rectifique o modifique un acta de nacimiento con motivo de la identidad autopercebida, cabe la posibilidad de hacerlo en una ocasión diversa. Adelantó que, de no

aceptarse esta precisión, se vulneraría ese derecho de niñas, niños y adolescentes.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá indicó que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al reconocimiento de su identidad de género, entre otros documentos, en su acta de nacimiento, por lo que, paralelamente a la ley general de la materia, las autoridades administrativas, apoyadas por las procuradurías respectivas, tienen la obligación de tomar acciones conducentes a tal fin, siempre con respeto a su autonomía progresiva, tal como se prevé en la legislación del Estado de Puebla respecto de su fiscalía, por lo que la invalidez decretada no genera ningún vacío normativo.

Agregó que los lineamientos deben ser orientadores y como un exhorto, no como una condena por parte de este Tribunal Pleno.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con la propuesta, la cual deja margen al legislador para que regule adecuadamente el procedimiento respectivo, conforme con los parámetros sugeridos, introducidos por el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en la sesión anterior.

Coincidió con la señora Ministra Ríos Farjat en que no es el momento de pronunciarse sobre si ese procedimiento debe ser administrativo, jurisdiccional o mixto, sino dejarlo a la libertad configurativa del legislador en respeto de sus facultades constitucionales, atendiendo a los lineamientos

del proyecto, entre otros, observar las necesidades de las y los interesados en su autopercepción, de conformidad con la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La señora Ministra Piña Hernández se expresó, en general, de acuerdo con el proyecto porque los requisitos indicados se desprenden de la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como por lo resuelto en la Primera Sala en el amparo en revisión 1317/2017.

Recordó que el proyecto original proponía que el precepto cuestionado era inconstitucional por violar los derechos de niñas, niños y adolescentes con el límite de edad analizado, ante lo cual argumentó que debía analizarse la igualdad de derechos entre ellos y los mayores de edad para adecuar los documentos en cuestión, pero mediante un análisis de si el procedimiento previsto —regulado en los diversos artículos 875 y 875 Bis del ordenamiento impugnado— era adecuado, idóneo, necesario y suficiente para que ejercieran dicho derecho, por lo que precisó que ello debió analizarse en el estudio de fondo y no en este apartado de efectos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en: 1) ordenar al Congreso del Estado de Puebla para que reforme el artículo declarado inválido, de conformidad con los lineamientos para

establecer un procedimiento que, en la mayor medida, proteja el interés superior de las niñas, niños y adolescentes de ejercer su derecho a la rectificación de su acta de nacimiento con motivo de su identidad de género autopercibida y 2) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a los doce meses siguientes a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Puebla, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán con precisiones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra. Las señoras Ministras y los señores Ministros Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 875 Ter, fracción II, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, adicionado mediante el decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, de conformidad con el considerando quinto de esta decisión. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Puebla, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, el Congreso estatal deberá legislar con el objeto de establecer un procedimiento sumario para el levantamiento de nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercebida, que atienda al interés superior de la niñez, en los términos indicados en el considerando sexto de esta ejecutoria. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con veinte minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima

sesión pública ordinaria, que se celebrará el martes ocho de marzo del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/03/2022T18:42:23Z / 16/03/2022T12:42:23-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		10 fb 07 dc 4d 9e b9 4a f1 2e ab b3 fd 87 6e 67 b9 a3 0a d2 1f 4a a6 07 5c d4 25 77 d1 39 2b 5a 9c 71 1d aa 41 0b c1 54 bb a6 0a 11 24 51 88 a6 23 19 06 b3 08 d3 80 f6 84 f6 41 8a 93 94 53 fd 95 4e 4f 5b d3 6b b0 94 31 10 93 96 61 82 4e d9 fa 96 20 9c c6 44 08 e2 99 45 f8 48 bf 85 74 2b 2b 0b 50 60 80 c4 6e 7c 47 c8 b9 35 6d 36 f5 ae a6 75 0a fc 7c 35 8d e5 2a 36 a6 e9 89 ba ce c2 a8 d1 d2 d4 10 16 bb 99 17 3f 72 13 86 9f 07 9b cb e8 98 51 f4 70 52 2c 17 d6 e6 01 d8 6a 7c e6 6d 45 c3 53 c0 04 73 93 19 aa 90 79 bc 4c 5a dd 1a 35 f7 46 d3 de fc 78 67 ce f1 f0 be f3 ff 87 73 a3 9b ab 52 00 b0 90 9f 21 de ee 78 0a 9f c8 72 dc 1e 37 89 fb 86 72 51 3d 3b 6a 38 f4 1d 24 50 64 3e ec 91 82 14 52 b1 73 70 49 23 ee 91 80 26 d1 26 75 e5 f2 5a d8 09 a8 b6 f8 66 8c 70 03			
Validación OCSF	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/03/2022T18:42:23Z / 16/03/2022T12:42:23-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSF	OCSF de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSF	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSF	706a6673636a6e00000000000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/03/2022T18:42:23Z / 16/03/2022T12:42:23-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4531048			
	Datos estampillados	C96A014142708FB13293674833D85EB46B885E7A857F46B0BBC94888A00CD853			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/03/2022T13:34:06Z / 12/03/2022T07:34:06-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		a6 af 53 43 dc ad b2 ed 1e 86 15 f9 9d 24 e6 9a 10 18 9c cd 66 9e 0e 62 da dd 2d b5 5d 1b ed 03 df a4 c1 74 7d 45 ac 89 ac ca ab 74 0f 58 2e b0 e7 6f be 24 15 56 e5 fb 8c 94 c0 12 45 c4 d8 42 28 99 7b 3c 99 bb 93 3e 59 90 8c cc 52 74 39 2c 45 eb 99 3a 8a 32 67 d5 2d 25 0c 7b 2e 0b 39 57 6a 00 03 41 57 ba 4d c2 0f 7e 90 fc 3a b9 34 bc a3 cc fb c5 19 08 8f e1 7a 26 8a f9 03 a9 3c 49 d2 51 6e 53 27 f3 77 fc b8 7b 43 3a ba ee 03 6b 99 9e dd 05 2b a5 2c 53 be 7e 5c 5b 55 10 da 24 95 6a 2d b5 d0 3c 5e b9 0c 29 b0 67 79 b0 c8 85 c1 8e 4b 0f d0 5b fd 1c be ac 54 06 32 f8 31 d4 43 af c0 92 86 ed 49 a8 b4 3e ce 21 02 29 6c 85 e5 7c 26 e2 bb df bb 23 43 ea 23 02 d2 32 88 2a 84 6b dd 13 7a ea 6d 5c 6b 9d 5b 39 df 7e e1 29 fb 4d 3e b1 40 d9 2e 7e f9 5f 34 ec 6c 73 95 af			
Validación OCSF	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/03/2022T13:34:06Z / 12/03/2022T07:34:06-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSF	OCSF de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSF	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSF	706a6673636a6e0000000000000000000000000000001b34			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/03/2022T13:34:06Z / 12/03/2022T07:34:06-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4519785			
	Datos estampillados	F74357B23AE6CB05BA00DBE21B9DC97600B9CFA495504EC688C71ACAD62C4A9E			